



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0086/2018

FECHA: 30/07/2018

### **ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0086/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito registrado el 9 de enero de 2018 en la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, el ahora reclamante, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG-, formula la siguiente solicitud de

*1. Que se me confirme la interpretación que se indicó en 2005 en BOCM sobre conciertos de enseñanzas no obligatorias. En caso de que esa interpretación de BOCM hubiera variado, solicito que se me indique en base a qué normativa ha variado, dado que en base a la normativa que detallo a continuación considero esa interpretación de BOCM correcta: para que en 2017 se concierte educación no obligatoria, debía estar concertada antes de 2006 LOE, y para que estuviese concertada antes de 2006 debía estar concertada antes de 1985.*

*Orden 3862/2005, de 27 de julio, por la que se aprueban los conciertos educativos con centros docentes privados a partir del curso 2005/2006  
Página 177, Notas al Anexo IV*

*Sólo pueden ser objeto de concierto educativo las enseñanzas no obligatorias que estuviesen subvencionadas a la entrada en vigor de la*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



*Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*

*2. En base a la interpretación anterior, que se me indique por qué en 2017 se concierta educación en etapas no obligatoria en los centros de Madrid que no estaban subvencionados a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/195, que para Bachillerato, solamente son los indicados en Real Decreto 657/1978 <http://boe.es/boe/dias/1978/04/08/pdfs/A08094-08099.pdf>*

Transcurrido el plazo al que alude el artículo 24.2 de la LTAIBG sin haber obtenido contestación a su previa solicitud de acceso, el interesado la entiende desestimada por silencio administrativo y, en consecuencia, mediante escrito registrado en esta Institución el 15 de febrero de 2018 interpone una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG.

El mismo 15 de febrero de 2018 se recibe en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno correo electrónico del hoy reclamante en el que se pone de manifiesto que ha recibido fuera de plazo Resolución del Director general de Becas y Ayudas al Estudio en el que se contesta a su solicitud. No obstante, considera que «no responden en absoluto a mi solicitud. Solicito que me expliquen cómo es posible que concierten en etapas no obligatorias en 2017 Orden 2725/, de 21 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, cuando no es posible según mi argumentación».

2. El 20 de febrero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente de referencia, por una parte, a la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid para conocimiento y, por otra parte, al Secretario General Técnico de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que se estimasen convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizarse.

Mediante escrito del Secretario General Técnico de la citada Consejería registrado en esta Institución el 16 de mayo de 2018 se traslada escrito de alegaciones elaborado por la Dirección General de Becas y Ayudas al Estudio de la misma Consejería.

En dicho escrito, en primer lugar, se pone de manifiesto que «tanto en su solicitud inicial, así como en la posterior reclamación, se insiste en el hecho de que en el curso 2017/18 estarían siendo financiados con fondos públicos para estas enseñanzas centros de titularidad privada que no se incluían en el Anexo del Real Decreto 657/1978, de 2 de marzo, sobre concesión de subvenciones a los Centros homologados de Bachillerato procedentes de la transformación de Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media (BOE de 8 de abril). En este sentido, debe tenerse en cuenta que el traspaso de competencias



a la Comunidad de Madrid en materia de educación no universitaria se produjo en julio de 1999. En consecuencia la referencia a efectos de realizar comparaciones no deben ser los centros relacionados en el citado real decreto sino los incluidos en la orden de 18 de mayo de 1999 del Ministerio de Educación y Cultura por la que se resuelven los expedientes de modificación de los conciertos educativos de los centros docentes que se indican (BOE de 3 de junio; páginas 21148 y siguientes), relativa al curso 1999/2000, último gestionado por el Ministerio para el ámbito geográfico de la Comunidad de Madrid». En segundo lugar relaciona los centros de titularidad privada con concierto o convenio en vigor para bachillerato en el curso 2017/18 que no aparecían en la Orden de 18 de mayo de 1999.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de



noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24* de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Por lo que respecta al fondo del asunto planteado cabe recordar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “*información pública*”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “*información pública*” como

*“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

A tenor de los preceptos mencionados hay que señalar que el concepto de “*información pública*” que contempla la Ley, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad*” -artículo 1 de la LTAIBG-.

Esto es, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones, valoraciones subjetivas u obligaciones de hacer por parte de la administración pública sobre un sector material del ordenamiento jurídico concreto, consultas sobre normativa aplicable a un supuesto concreto o emisión de juicios valorativos sobre la aplicación del ordenamiento jurídico, puesto que las mismas o bien tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule o bien no se configuran como un supuesto de “*información pública*” que reúne los requisitos expresamente previstos en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

De este modo, tomando en consideración el tenor literal del objeto de la originaria solicitud de acceso a la información, reseñado en los anteriores Fundamentos Jurídicos, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera, siguiendo el criterio fijado en anteriores Resoluciones -entre otras, las números R/0118/2016, de 22 de junio y RT/0112/2016, de 30 de septiembre- que procede desestimar la reclamación presentada dado que el objeto de la solicitud no puede considerarse como “*información pública*” a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada, por [REDACTED].

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

